Expediente: **474/24**
Carátula: **FERNANDEZ FABRO ANA LIA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/11/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20181859173 - FERNANDEZ FABRO, Ana Lia-ACTOR
90000000000 - DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA , -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 474/24

H105031582163

JUICIO: FERNANDEZ FABRO Ana Lia c/ DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 474/24

San Miguel de Tucumán.

I. Detalle de las actuaciones.

a. El 15/10/2024 Ana Lía Fernández Fabro, con patrocinio letrado, interpone acción de amparo contra la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán (DGC), solicita que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución N° 3046/2024 emitida por la DGC (expediente administrativo N°10393/2024).

Al relatar los hechos manifiesta que es ingeniera civil, precisando que cursó la carrera en la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT) desde el 01/01/1988 al 13/11/1997, conforme el plan 1965, y que luego continuó en la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), desde el 20/11/1998 al 15/03/2002, donde finalmente se recibió.

Aclara que en la UNT cursó conforme el plan educativo universitario 1965, y que cuando se cambió a la UTN revalidó las asignaturas aprobadas (cfr. resolución N°98) a fin de completar el cursado de la carrera y acceder al título de Ingeniero Civil con plan 1995.

Destaca que tiene más de 20 años de ejercicio de la profesión, y que tiene su matrícula profesional habilitada (cfr. ley 6004).

Refiere que mediante la Resolución N°3046/24 la DGC dispuso suspender toda tramitación y gestión del ejercicio profesional a los ingenieros civiles de la provincia hasta tanto estos procedan a adjuntar en dicha repartición copia de los respectivos títulos analíticos por razones de incumbencia, lo cual -según considera- es “a todas luces improcedente e incompetente en razón de la materia”, alegando que dicho acto vulnera, menoscaba y limita arbitrariamente su derecho a trabajar.

Señala que “el fundamento que expresa la Dirección para impedir la tramitación de mis pedidos de aprobación de mensuras, es que de acuerdo con su parecer, el Ingeniero Civil, no se encuentra legalmente autorizado a realizar, firmar y diligenciar planos de mensura”.

Asevera que “cuenta con toda la currícula académica” que la “habilita a prestar servicios profesionales en el área de **mensuras**”, y califica que la actitud de la DGC es “total y absolutamente arbitraria, inconstitucional y caprichosa”, al no habilitar sus carpetas de trabajo profesionales de mensura presentadas en dicha repartición.

Peticiona que cautelarmente se disponga que la DGC “proceda levantar la indebida afectación en la tramitación, diligencia y aprobación” de todos sus trabajos profesionales (carpetas de mensura), y solicita que en el alcance de la medida se precise que la DGC “no obstaculice ninguna presentación de mensura que se realice de ahora en más, hasta tanto se resuelva la presente acción”.

b. El 25/10/2024 la Provincia produce el informe circunstanciado previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC).

Allí señala que la DGC “ha dictado el acto administrativo nro. 3046/2024, que dispuso suspender la tramitación de los expedientes en curso presentados por los Ingenieros Civiles hasta tanto se cuente con la información precisa con relación a las ‘incumbencias profesionales’ de acuerdo al plan de estudio (artículo 1). El artículo 2, del citado instrumento, dispone que el Colegio de Ingenieros de Tucumán debe presentar un listado con los profesionales que se encuentren habilitados para realizar actos de mensura. Asimismo, determina que los profesionales -en forma personal- podrán dar cumplimiento con el trámite”.

Seguidamente enumera los antecedentes administrativos atinentes a la cuestión de autos, entre los que destaca que: “Mediante expediente administrativo 10393/2024 y agregados ... los profesionales registradores de la repartición catastral, requieren al Director General que se arbitren los medios necesarios para que el Colegio de Ingenieros proporcione un listado de profesionales que se encuentran habilitados para registrar mensuras, conforme a las pautas establecidas en la **Sentencia 688/2022, del 7.12.22, dictada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo (Sala 2)**, en los autos: ‘Colegio de Agrimensores de Tucumán vs Provincia de Tucumán y otros s. Inconstitucionalidad’” (negritas agregadas en este pronunciamiento).

Añade que el 28/06/2024 la DGC reiteró el pedido al Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán para que proporcione un listado actualizado de los profesionales que se encuentran habilitados para realizar actos de mensura conforme las pautas del citado fallo N° 688/22.

Refiere que en una nota del 05/07/2024 el Colegio de Ingenieros informa que “todo ingeniero civil matriculado -cuyo plano ha sido visado por esa entidad colegiada- se encuentra habilitado para realizar mensura”.

Agrega que “el Departamento de Asuntos Jurídicos de la DGC ... ponderando el flagrante apartamiento del fallo, puesto de manifiesto por el Colegio de Ingenieros en la nota del 05/07/2024, sugiere que se requiera la intervención de Fiscalía de Estado para asegurar la defensa y contralor de la Administración”, y transcribe extracto del dictamen Fiscal.

Sostiene que “la conducta omisiva del Colegio de Ingenieros Civiles, el que de manera reiterada ha incumplido con el requerimiento efectuado por la DGC inherente a proporcionar listado de profesionales habilitados para hacer mensuras, ha motivado el dictado del acto en crisis”.

Bajo el título “hecho nuevo” señala que la actora omite informar que el 20/09/2024 el Colegio de Ingenieros informó a la DGC que por Resolución de la Junta Directiva N°07/2024 ha notificado a

todos sus matriculados para que presenten certificado analítico o constancia universitaria que contenga el correspondiente plan de estudio a los fines de completar sus datos profesionales en el registro de ese Colegio. Añadiendo que el Colegio acompañó un listado de egresados de la UNT que se encuentran habilitados para realizar mensuras (cfr. Sentencia N°688/22) en el que no se incluye a la ingeniera Fernández Fabro.

c. El 31/10/2024 la DGC produce el informe circunstanciado (artículo 21 del CPC), allí defiende la legalidad del acto cuestionado, y expone los antecedentes administrativos de forma similar a lo informado por la Provincia.

Añade que “es relevante destacar que la Cámara en lo Contencioso Administrativo (Sala 2) no se pronunció sobre los planes de estudio de los ingenieros civiles egresados de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) ... sin embargo, hay que remarcar que su inhabilitación para ejecutar mensuras surge de los fallos emitidos por la Cámara Contencioso Administrativo Federal (Sala 4), en los cuales declaró la nulidad de Ordenanzas del Consejo Superior de la UTN que reconocían esa incumbencia profesional” (sentencias del 29/12/2015 y del 12/06/2018, en las causas “Consejo Profesional de Agrimensura JN c. UTN s. Educación Superior -Ley 24.521- art. 32”, expediente N°38444/2014/CA1-CA2, y “Federación Argentina de Agrimensores c. Universidad Tecnológica Nacional – UTN s. Educación Superior -Ley 24.521- art. 32”, expediente N°1483/2016/CA2-CA1, respectivamente).

Por último, informa que está pendiente de resolución el recurso de reconsideración deducido por la amparista contra la resolución N°3046/2024, a los efectos que hubiere lugar.

e. Por providencia del 01/11/2024 los autos pasaron a despacho para resolver.

II. Resolución del planteo.

a. El artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC, ley N° 9531), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del Código Procesal Administrativo (CPA) y en autos en virtud del artículo 31 del Código Procesal Constitucional (CPC), establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si en el *sub lite* se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

b. En cuanto a la **verosimilitud del derecho**, cabe advertir que en autos se discute en esta acción de amparo (artículo 50 del CPC) la validez de una Resolución de la Dirección General de Catastro por la que se dispuso la suspensión de la tramitación de los expedientes en curso presentados por ingenieros civiles para la registración de **actos de mensura**.

En tal sentido, la carga y los requisitos de la acción en la que se interpone el puntual requerimiento cautelar deben merituarse en tal cauce procesal, el cual requiere que quien interpone la acción acredite sumariamente **la existencia de una violación arbitraria o ilegal de modo manifiesto de los derechos y las garantías** que se reputan vulnerados.

Ahora bien, de las constancias hasta aquí arrimadas y -reitero- analizando al solo efecto el recaudo aquí tratado, advierto con evidencia preliminar la existencia de actuaciones previas al dictado del

acto, entre las que se destacan:

1) Sentencia N° 688 del 07/12/2022 por la que la Sala IIª de esta Excma. Cámara del fuero resolvió "(...) *II. HACER LUGAR parcialmente, por lo considerado, a la demanda interpuesta por el Colegio de Agrimensores de Tucumán en contra de la Provincia de Tucumán, del Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán y del Colegio de Profesionales Ingenieros y Técnicos Universitarios (COPIT). En consecuencia, DECLARAR, con los efectos materiales precisados en el punto V.4 del considerando, la inconstitucionalidad del inciso b) del artículo 2 de la ley provincial 6004, regulatoria del ejercicio profesional de la Ingeniería Civil, y del inciso 2) del artículo 2 de la ley provincial 7902, regulatoria del ejercicio profesional de Ingenieros y Técnicos Universitarios, en cuanto consideran a la 'mensura' como una de las actividades particulares inherentes a dichas profesiones, dejando a salvo el derecho adquirido de aquellos profesionales cuyo plan de estudio haya habilitado anteriormente dicha competencia profesional"*.

2) Nota de la DGC fecha el 28/06/2024 dirigida al presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán por la que se solicita "un listado actualizado de los profesionales recibidos en la UTN y en la UNT (Plan 2005), es decir aquellos que están alcanzados por la prohibición del fallo para realizar mensuras (...)".

3) Respuesta del Colegio de Ingenieros del 05/07/2024 en la que manifiesta que "las sentencias recaídas en el juicio ya mencionado [de la Sala IIª], de ningún modo determinan ni expresa ni tácitamente que los profesionales recibidos en la Universidad Tecnológica Nacional – Regional Tucumán, y/o egresados de la carrera de Ingeniero Civil Plan 2005 dictada por la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnologías - UNT, no se encuentren habilitados para la realización de trabajos de mensuras conforme surge de las consultas que en esta oportunidad se contestan", concluyendo que "de los fallos mencionados no surge prohibición alguna respecto de los profesionales matriculados en este Colegio recibidos en la UTN y en la UNT (Plan 2005), por lo que esta institución se considera exenta de presenta el listado requerido por nota de fecha 28/06/24".

4) Dictamen jurídico de Asesoría letrada de la DGC del 26/07/2024 por el que sugiere que se remitan las actuaciones a Fiscalía de Estado.

5) Nota del **Colegio de Ingenieros Civiles** de Tucumán del **20/09/2024**, dirigida a la DGC por la que se pone a disposición un **listado de ingenieros civiles matriculados en dicho Colegio profesional**, "que de conformidad al plan de estudios con el que obtuvieron su título se encuentran **habilitados para realizar trabajos de mensura**, divisiones y subdivisiones urbanas y rurales".

Allí también se informa que "por resolución de Junta Directiva N°07/24 de fecha 27/08/2024, [el Colegio] **ha notificado a todos sus matriculados que deben presentar certificado analítico o constancia universitaria que contenga el correspondiente plan de estudios** a los fines de completar sus datos profesionales en el registro de este colegio (...) atento que a la fecha **no todos los matriculados han cumplido con dicho requerimiento**, aclaramos que el listado adjunto no es limitativo, **pudiendo incorporarse al mismo otros ingenieros civiles que actualicen la documentación necesaria ante esta institución**, lo cual será formalmente comunicado a la repartición a su cargo, previo a visar cualquier trabajo profesional".

En el listado adjunto presentado por el Colegio de Ingenieros Civiles **no está incluida la amparista**.

6) Dictamen de Fiscalía de Estado del 09/09/2024 por el que opina que resulta procedente suspender preventivamente la registración de la documentación que no sea presentada por ingenieros agrimensores hasta tanto se cuente con la información precisa en relación a las incumbencias de los profesionales matriculados en el Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán, y añade que la DGC puede solicitar nuevamente al Colegio que presente el listado de aquellos colegiados habilitados para realizar mensura según sus respectivos planes de estudio.

7) Asimismo, obra en autos copia de la Resolución N°3046/2024 de la DGC por la que se resuelve: “**Artículo 1°: Suspender** la tramitación de los expedientes en curso presentados por ingenieros civiles para la registración de actos de mensura, hasta tanto se cuente con la información precisa en relación a las incumbencias de los profesionales matriculados en el Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán. **Artículo 2°**: El Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán deberá presentar el listado de los profesionales matriculados que se encuentren habilitados para realizar mensuras, según sus respectivos planes de estudio, y deberá acompañar: plan analítico de estudio (con referencia expresa a la habilitación para realizar mensuras); indicar su DNI, número de matrícula profesional, plan de estudio cursado y fecha de egreso. **El trámite también podrá ser realizado personalmente por el profesional matriculado, cumpliendo con tales requisitos** (...)”.

Con la documentación hasta aquí arrimada, analizada someramente en este estadio inicial de la causa, no se evidencia que el acto cuya nulidad e inconstitucionalidad se postula esté teñido de la arbitrariedad que se le endilga.

Como se dijo, la actora **no está incluida en el listado presentado** el 09/09/2024 por el Colegio de Ingenieros Civiles, pese a que, tal como lo informó el Colegio “ha notificado a todos sus matriculados que deben presentar certificado analítico o constancia universitaria que contenga el correspondiente plan de estudios” aclarando que “no todos los matriculados han cumplido con dicho requerimiento, (...) el listado adjunto no es limitativo, pudiendo incorporarse al mismo otros ingenieros civiles que actualicen la documentación necesaria ante esta institución (...)”.

Asimismo, en el artículo 2° de la cuestionada Resolución N°3046/24 se dispone que “**El Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán deberá presentar el listado de los profesionales matriculados que se encuentren habilitados para realizar mensuras**”, estableciéndose, además, que “**el trámite también podrá ser realizado personalmente por el profesional** matriculado cumpliendo con tales requisitos”.

Hasta aquí, de las constancias obrantes en autos, la amparista no ha demostrado haber presentado la documentación solicitada ante el Colegio Profesional que la agrupa, ni ha invocado causa alguna que le haya impedido cumplir con dicho requisito, tanto ante el Colegio de Ingenieros Civiles como ante la Dirección General de Catastro Provincial. Asimismo, no ha alegado que la administración le haya obstaculizado o negado la posibilidad de cumplir con los requisitos establecidos, ni que haya dictado un acto administrativo denegatorio.

En ese contexto, el debate en torno a los alegados vicios del acto cuestionado reviste un nivel de complejidad que excede el estrecho marco cognoscitivo que se presenta en este tipo de medidas precautorias, lo que también impide tener por configurada de manera evidente la alegada arbitrariedad del acto.

Ciertamente, no se advierte **a primera vista** que indudablemente se presente verosímil proceder a levantar la suspensión de “la tramitación, diligencia y aprobación” de los actos de mensura, tal como lo propone la actora, cuando de las constancias de autos surge que el asunto merece una mayor amplitud de conocimiento, puesto que en el estrecho marco ya apuntado, y una vez analizado de manera concreta y particular el acto objeto de la medida, este no luce ostensiblemente arbitrario (CSJT, sentencia N°452 del 12/06/1997, “ausencia de ostensibilidad” del vicio que se le imputa al acto administrativo).

En definitiva, y sin que signifique adelantar opinión sobre la procedencia de la demanda, sino únicamente a los fines de examinar la verosimilitud del derecho articulada como fundamento para la procedencia de medida precautoria solicitada, no se advierte, *prima facie*, que la conducta de la Administración se muestre ostensiblemente ilegítima.

Así las cosas, considerando las argumentaciones efectuadas por las partes y las constancias hasta aquí adjuntadas, las aseveraciones de la señora Fernández Fabro resultan por sí solas insuficientes para que se despache favorablemente la medida cautelar, atento a la naturaleza del análisis que se propone.

Corresponde añadir que en situaciones como estas es criterio jurisprudencial y de esta Sala que las medidas cautelares no proceden cuando se encuentra ausente uno de los dos requisitos exigidos por la ley procesal (ver, por ejemplo, Resolución de Presidencia N° 86 del 25/09/2018 dictada en “El Eter, Eduardo Rafael vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/amparo”, expediente N° 415/18; y Resolución de Presidencia N° 136 del 03/12/2019 dictada en “Garvich, Fernando Pedro vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expediente N° 559/19).

Es decir, dado que la verosimilitud del derecho no se presenta hasta aquí con una evidencia atendible prima facie, resulta inoficioso examinar la configuración del otro requisito.

Por lo tanto, corresponde **no hacer lugar**, por ahora, a la medida cautelar peticionada en autos por Ana Lía Fernández Fabro.

Por todo lo expuesto, y conforme a la competencia que me otorga el artículo 4 del Código Procesal Administrativo, de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, y por ahora, a la medida cautelar peticionada en autos por Ana Lía Fernández Fabro.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

Actuación firmada en fecha 07/11/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.